

festram

FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE
TRABAJADORES MUNICIPALES
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

PERSONERÍA GREMIAL N° 1363
ADHERIDA A CTM Y CGT

ARROYO SECO VILLA OCAÑO
SAN JAVIER VENADO
SAN JORGE
SAN JUSTO
FIRMAT TUERTO
GALVEZ EL TREPOZ PEREZ
LAS PAREJAS VERA
CARGARANA SAN LORENZO
RUFINO SAN CRISTOBAL
festram
VILLA GOBERNADOR GALVEZ
PUERTO GENERAL SAN MARTIN
ROSARIO
RECONQUISTA SUNCHALES
VILLA CONSTITUCION CASILDA
TOSTADO ROLDAN
CERES
SAN CARLOS CENTRO
GRANADERO
BAIGORRIA
CAÑADA DE GOMEZ
SANTA
FE
LAGUNA
PAIVA
SANTO TOME
CAPITAN BERNARDEZ
LAS ROSAS TORREA
AVELLANEDA GARAY
FRAY L. BELTRAN
CALCHAQUI
FUNES
CORONDA

Concejo Municipal de Rafaela

entró el: 03/07/ de 2024

a las 09:35 horas.-

P. ASTESANO

FIRMA

Santa Fe, 2 de Julio de 2024.

Sr. Presidente

Lisandro MARSICO

Concejo Municipal de Rafaela

SU DESPACHO

La Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe (FESTRAM), a través de su Secretario General, Sr. Ignacio Jesús Monzón y de su Secretario de Actas y Administración, Dr. Germán Ocampo, con domicilio a los efectos en calle Av. Freyre 1635 de la localidad de Santa Fe (CP3000) ante Ud. comparece y respetuosamente dicen:

I. OBJETO

Que en el carácter antes indicado venimos en tiempo y forma a poner en conocimiento de esa Autoridad que en la reunión de la Mesa Paritaria conforme Ley Provincial N° 9.996 celebrada en fecha 22/05/2024, la representación de Intendentes y Presidentes Comunales ratificó la postura de FESTRAM en base a los antecedentes documentales allí invocados en relación a que los aportes solidarios son de titularidad de FESTRAM por así surgir del Acta Paritaria de fecha 4 de Noviembre de 2008.

En consecuencia y por lo dicho, deberá ese Municipio proceder de manera inmediata a restablecer el pago del Aporte Solidario a esta Organización de Segundo Grado, Federación de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe.

Cualquier decisión pública por vía de acción u omisión que obstaculice la percepción de dicho aporte de titularidad de FESTRAM viola el derecho de propiedad, cercena su derecho de sindicación, y acarrea el achaque de responsabilidad civil y penal a quien lo lleve adelante.

Todo en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación se detallan.

II. Hecho y derecho:

La FESTRAM, es la Organización Sindical que agrupa a 42 sindicatos de trabajadores de Municipalidades y Comunas de

Av. Gob. R. Freyre 1635
53000EOH | Ciudad de Santa Fe
Provincia de Santa Fe
República Argentina

(0342) 458 5200 | 459 7830

festram@municipales.org.ar

www.municipales.org.ar

todas las jurisdicciones departamentales en que se divide el territorio provincial, representando a más de 40.000 trabajadores del sector público municipal.

Que la Ley 9.996 que rige la paritaria del sector público Municipal ha determinado el modo de conformación de la representación de ambos sectores que integran la Comisión Paritaria; es decir, el Legislador Provincial ha dejado establecido quiénes son los sujetos legitimados para sentarse a la mesa negociadora en la que se gestarán acuerdos con alcance en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe, con clara intención de otorgarle permanencia a esa comisión a los fines de analizar y responder a la problemática laboral del personal de Municipios y Comunas de la Provincia.

Es decir, que la intervención de FESTRAM en la PARITARIA MUNICIPAL encuentra fundamento en su representatividad que mantiene en todo el territorio provincial.

En este orden, la Negociación Colectiva de la Ley N° 9.996 constituye un basamento, un piso base de condiciones laborales garantizándose de este modo "El principio constitucional de igual" precisamente el de "igual remuneración por igual tarea".

Consecuentemente, la Ley 9.286 hace expresa aplicación del principio de la unidad de representación, encargando entonces la representación del sector Público Municipal a la entidad más representativa en la Provincia: es decir **FESTRAM**.

Así, en fecha 4 de noviembre de 2008, representantes de la patronal (Intendentes y Presidentes comunales) por un lado, y, representantes de empleados municipales y comunales, por otro lado, a través de FESTRAM, se reunieron en Comisión Paritaria, en la cual se acordó un reajuste salarial para todos los trabajadores Municipales y Comunales de la Provincia de Santa Fe, estableciéndose así mismo la aplicación de un "**Aporte Solidario**" para todos aquellos trabajadores sin afiliación sindical que se beneficiaron con los distintos aumentos salariales y derechos establecidos en la Ley 9.286.

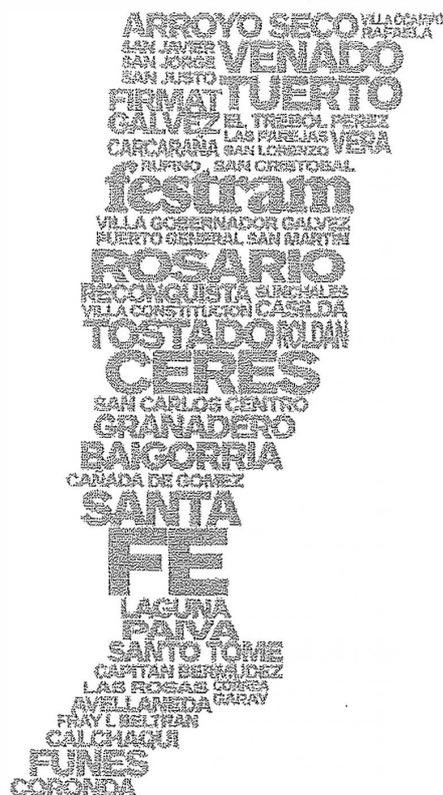
Expresamente la ley designa como titular del aporte solidario a FESTRAM y asimismo la autoridad competente autorizó a la Federación para que perciba los aportes.

El mencionado aporte es una "**Contribución de solidaridad**" expresamente previsto por la Ley de Asociaciones Sindicales N°23.551 que, en su art 37 inc. a) establece: "*El patrimonio de las asociaciones sindicales de trabajadores estará constituido por: a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y contribuciones de solidaridad que pacten en los términos de la ley de convenciones colectivas*".

festram

FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE
TRABAJADORES MUNICIPALES
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

PERSONERÍA GREMIAL N° 1363
ADHERIDA A CTM Y CGT



Esto supone que aquel sector de trabajadores no afiliados al sindicato que obtiene las mejoras de las condiciones de trabajo globales colabore en el mantenimiento de las mismas bajo el principio de solidaridad y de reconocimiento de la gestión sindical.

De lo contrario, sería injusto e inequitativo para aquellos dependientes que la mantienen en vigencia con su esfuerzo personal y económico.

Consecuentemente, el aporte solidario resultó sistemáticamente ratificado en cada una de las Actas Paritarias desde el año 2008 hasta la actualidad lo que exterioriza su vigencia a través de sus respectivas actas.

Este mecanismo de negociación y la legitimidad de la titularidad de aportes que FESTRAM posee se encuentra aprobada por la Comisión de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a través de diferentes resoluciones y recomendaciones relacionadas.

En general, la Comisión ha reconocido el derecho de los sindicatos a establecer cuotas de solidaridad como una forma legítima de financiamiento para llevar a cabo sus actividades sindicales.

En tal sentido la Comisión ha señalado que el cobro de cuotas de solidaridad no debe ser discriminatorio y debe basarse en criterios objetivos y razonables. Además, ha establecido que los trabajadores no afiliados no deben ser excluidos de los beneficios del convenio colectivo, ya que esto podría constituir una violación del principio de no discriminación.

En este orden, y en base a los parámetros de la OIT, y el criterio reglado por la Ley 9.996, quien se encuentra legitimada, por el ámbito de actuación y por la titularidad de los aportes es FESTRAM.

Es así, que la vigencia del aporte solidario posee plena legitimación siendo FESTRAM la única Organización Sindical con derecho a percibir el aporte solidario.

En ratificación de todo lo aquí dicho, el punto 3.- del Acta Paritaria Municipal-Ley N°9.996 de fecha 22 de Mayo de 2024 estableció: **"...La Comisión Paritaria Municipal (ley 9286/9996) ratifica que el denominado Aporte Solidario es de propiedad/pertenencia, titularidad exclusiva de la FESTRAM, tal como se resuelve en el tercer párrafo del Acta Paritaria de fecha 4 de Noviembre de 2008. La retención y forma de pago del Aporte Solidario a la entidad de "segundo grado" quedó establecido en el punto 4 del acta del 1 de Marzo de 2011."**

Av. Gob. R. Freyre 1635
53000EOH | Ciudad de Santa Fe
Provincia de Santa Fe
República Argentina

(0342) 458 5200 | 459 7830

festram@municipales.org.ar

www.municipales.org.ar

La titularidad de FESTRAM respecto de la cuota de solidaridad ya cuenta con resoluciones judiciales favorables. En reciente fallo (Junio 2024) el Juzgado Laboral Sexta Nominación de la ciudad de Rosario Declaró que la FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (FESTRAM) es la legítima acreedora de los aportes solidarios y ordenó que el Municipio de Rosario continúe liquidando a favor de FESTRAM los importes que por tal concepto retenga a los agentes municipales no afiliados a sindicatos de primer grado, en este caso de la premencionada ciudad (**AUTOS:** MUNICIPALIDAD DE ROSARIO C/ SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ROSARIO Y OTROS S/ ACCION MERE DECLARATIVA).

Se adjuntan formando parte de la presente las Actas Paritarias suscriptas por FESTRAM de fechas 4 de Noviembre de 2008, 1 de Marzo de 2011 y 22 de Mayo de 2024, y el fallo dictado en autos: MUNICIPALIDAD DE ROSARIO C/ SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ROSARIO Y OTROS S/ ACCION MERE DECLARATIVA.

III. RESERVAS

Desde ya se anuncia acción jurisdiccional por la vulneración al derecho de sindicación protegido en los arts. 48 a 53 de LAS N°23551 y por incurrir expresamente el Poder Público en la violación al art. 14 bis, Convenios OIT 98, 151 y 154 (todos del derecho interno) haciendo reserva de accionar legalmente contra ese Municipio.

En caso de omitir el acto que mediante el presente reclamo se requiere implicará por aparte de la administración un acto de injerencia por omisión conforme a lo dispuesto por el convenio de la OIT 151

IV. PETITORIO

Por todo lo manifestado de esa autoridad administrativa solicitamos:

1. Nos tenga por presentados y domiciliados.
2. Proceda de manera inmediata a restablecer el pago del Aporte Solidario a esta Organización de Segundo Grado, Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe.
3. Cualquier decisión pública por vía de acción u omisión que obstaculice la percepción de dicho aporte de titularidad FESTRAM viola el derecho de propiedad y cercena su derecho de sindicación.

festram

FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE
TRABAJADORES MUNICIPALES
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

PERSONERÍA GREMIAL N° 1363
ADHERIDA A CTM Y CGT

ARROYO SECO VILLACAMPO
SAN JAVIER PATATELA
SAN JORGE
SAN JUSTO
VENADO
FIRMATUERTO
GALVEZ EL TRIBOL PEREZ
SAN PABLO LAS VERAS
CAICARANA SAN LONDEZO VERA
MURNO SAN CRISTOBAL
festram
VILLA GOBERNADOR GALVEZ
PUERTO GENERAL SAN MARTIN
ROSARIO
RECCOAGUISTA SANCHALES
VILLA CONSTITUCION CASILDA
TOSTADO NOLDAN
CERES
SAN CARLOS CENTRO
GRANADERO
BAICORRIA
CANADA DE COVEZ
SANTA
FE
LAGUNA
PAIVA
SANTO TOME
CAPTAN BERRUDEZ
LAS ROSAS CORREA
AVELLANEDA MURRAY
FRAY L BELTRAN
CALCHAQUIL
FUNES
CORONDA

4. Por formuladas las reservas correspondientes

PROVEER DE CONFORMIDAD.

Es Justo

Ge Juan Ocampo
Sec. de Actas y Administración

Ignacio J. MONZÓN
Secretario General

Av. Gob. R. Freyre 1635
53000EOH | Ciudad de Santa Fe
Provincia de Santa Fe
República Argentina

(0342) 458 5200 | 459 7830

festram@municipales.org.ar

www.municipales.org.ar



Poder Judicial



MUNICIPALIDAD DE ROSARIO C/ SINDICATO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE ROSARIO Y OTROS S/ ACCION MERE DECLARATIVA
21-04218127-4

Juzg. 1ra. Inst. Laboral 6ta. Nom.

Nº Rosario,

Y VISTOS: los presentes autos caratulados
“MUNICIPALIDAD DE ROSARIO c. SINDICATO DE
TRABAJADORES MUNICIAPLES DE ROSARIO y OTROS s.
OTRAS DILIGENCIAS” Expte. 561/2023 CUIJ 21-04218127-4, que
tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito Laboral de la
6a. Nominación de Rosario, del que surge:

A fs. 19 y ss. de autos comparece la Municipalidad
de Rosario y entabla acción declarativa de certeza contra las accionadas
Sindicato de Trabajadores Municipales de Rosario (SITRAM) y contra la
Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de
Santa Fe (FESTRAM) invocando incertidumbre cierta y objetiva respecto
de cuál de las dos asociaciones sindicales resulta ser la titular de los
“aportes de solidaridad” que -como agente de retención- viene realizando
sobre el personal “no afiliado” a la asociación de primer grado, y en
consecuencia sea esta judicante, la que determine a quién le debe liquidar
dichos aportes.

Relata que como agente de retención de aportes
sindicales (art. 38 Ley 23551) y a resultados de lo decidido por la Comisión
Paritaria del año 2008 (celebrada en el marco de los arts. 132 y 133 de la
ley 9236 modificada por ley 9996) la FESTRAM le solicitó el pago de los
aportes de solidaridad de los trabajadores municipales no afiliados al
sindicato de base (SITRAM). Que previo al dictamen de DGAJ Nº
560/2010, el Ente reconoció la legalidad del reclamo y -mediante la

creación del código de descuento 2075- comenzó a retener y liquidar a FESTRAM el aporte solidario de mención (conf. Art 9 ley 14250, Dec. 1135/2004, art. 37 ley 23.551 y leyes provinciales 9236 y 9996)

Que en fecha 20/12/2022 SITRAM se desafilió de FESTRAM y posteriormente en el año 2023 negocia directamente con su parte los ajustes salariales del período, sin participar el Municipio ni SITRAM de la paritaria provincial. Que en la oportunidad de la negociación, el sindicato le planteó la necesidad de convenir que el aporte de solidaridad le sea liquidado a aquélla, pues resultaba ser la única negociadora por los trabajadores municipales de Rosario.

En fecha 04/05/2023 SITRAM realiza formal reclamo -que da lugar a la formación de expediente administrativo- reiterando la petición. Que su parte sustanció el pedido a FESTRAM, quien respondió insistiendo en su derecho a seguir percibiendo los aportes de solidaridad.

Finalmente, y en tanto existen dos asociaciones sindicales que postulan para sí el derecho a la percepción de los importes retenidos, se produce el estado de incertidumbre que fundamenta la acción que entabla. Por ello, el Sr. Intendente Municipal dictó la Resolución N° 1004 del 01/08/2023 por la cual instruyó al DGAJ a iniciar la demanda declarativa de certeza para dilucidar el conflicto, con depósito judicial de las sumas retenidas mensualmente a los agentes municipales de mención.

Seguidamente expresa fundamentos fácticos y jurídicos que fundamentan su demanda, invoca derecho, ofrece pruebas y plantea caso constitucional con reserva recursos de inconstitucionalidad y extraordinario.

A fs. 90 y ss. comparece el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES de Rosario (SITRAM) y contesta la demanda. Reconoce ciertos diversos extremos fácticos afirmados en la demanda, vgr: la Municipalidad como agente de retención, que los salarios del personal municipal se fijan a través del procedimiento paritario de la ley provincial 9996; que se efectuaron desde 2008 retenciones por parte del Municipio mes a mes de los aportes solidarios (1%) y liquidados a



Poder Judicial

FESTRAM; que se desafilió a fines de 2022 de la federación y que las negociaciones colectivas prosiguieron a partir del 2023 entre su parte y el Municipio; que reclamó formalmente a la actora la liquidación y percepción de las contribuciones de solidaridad antes cobradas por FESTRAM, y finalmente que -en el marco del procedimiento administrativo- FESTRAM reconoció su desafiliación.

Sin perjuicio de los hechos admitidos, reclama para sí aquellas sumas por aportes de solidaridad, sosteniendo que a fines de 2022 se desafilió de la federación y se constituyó (con el consentimiento de la Municipalidad y de la propia FESTRAM) como único negociador salarial del colectivo que representa: los agentes municipales de la ciudad de Rosario. En este contexto, sostiene que los aportes o cuotas solidarias de los trabajadores municipales “no afiliados” -en tanto beneficiarios de los beneficios de la negociación salarial tanto como los agentes afiliados- le pertenecen, debido a su gestión exclusiva en las negociaciones con el Municipio.

Funda en derecho y ofrece pruebas.

A fs. 98 y ss. comparece y contesta demanda, la FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (FESTRAM). En lo sustancial, replica los términos vertidos en oportunidad de su presentación de fs. 68 y ss. (“solicita medida de no innovar”) que mereció de este Tribunal la Resolución N° 2715 de fecha 10/11/2023.

En su responde, FESTRAM, negó que la Municipalidad de Rosario se encuentre en estado de incertidumbre alguno, pues su legitimidad activa como titular de los aportes de solidaridad de agentes no afiliados al sindicato de base, emerge de expresas normativas provinciales vigentes que tornan obligatorias las resoluciones y convenciones adoptadas por la comisión paritaria provincial del sector (art. 132 bis ley 9286 y 9996) y que la desafiliación de SITRAM de su federación, no resulta relevante para modificar su derecho a percibir los importes injustamente retenidos por el Ente municipal actor.

Reclamó para sí el pago de dichos importes, haciendo hincapié en que resultó -y resulta aún hoy- titular de aquéllos, pues éstos fueron pactados en paritarias provinciales del sector del 04/11/2008 (conforme la ley 9286 modificada por ley 9996) e ininterrumpidamente -también en paritarias- desde el año 2008 hasta la actualidad. Insiste en que la obligación alcanza al Ente Municipal de Rosario conforme del art. 132 bis de dicho texto.

Recalcó que su actuación como representante sindical del sector de trabajadores municipales y comunales en todo el territorio de la Provincia favorece a su conjunto, pues las paritarias establecen pisos mínimos salariales con independencia de su afiliación o no a un sindicato de primer grado.

Enfatiza en que no existe hecho o resolución judicial que ocasionen un cambio respecto a su titularidad sobre los aportes de solidaridad (art. 9 ley 14-250, Decreto 1135, art. 37 inc. a. ley 23551 y leyes provinciales ya sindicadas)

Por lo demás, discurre en relación al sistema de negociación colectiva establecido para el sector público municipal de la Provincia de Santa Fe (ley 9996); la forma y tiempos en que el descuento y liquidación de los aportes de solidaridad fueron establecidos por sucesivas paritarias provinciales desde 2008 hasta la actualidad y su obligatoriedad; la existencia de un convenio sobre aportes entre Festram y Sitram; se extiende también en argumentaciones sobre la interpretación y alcances -desde su visión- del fallo “Las Colonias” de la CSJN; para, finalmente, insistir en la ausencia de estado de incertidumbre alguno en la actora, respecto de la cuestión traída a debate. Me remito a la lectura de las piezas de la defensa técnica de mención, *brevitatis causae*.

Ofrece pruebas, introduce cuestión constitucional y reserva recursos.

En fecha 29.02.2024 se celebra la audiencia fijada en razón del Art. 51 CPL, cuya acta luce agregada a fs. 161. Atento a que las partes no arriban a conciliación alguna, se abre la causa a prueba, ofreciendo



Poder Judicial

los contrincantes la restante prueba que consideraron procedente para la defensa de sus derechos.

Incorporadas procesalmente a juicio las pruebas colectadas y glosadas las correspondientes a autos, por decreto de fecha 10.04.2024 se llaman autos para sentencia (Art. 57 CPL) y se designa audiencia ART. 56 CPL. Celebrada esta última en fecha 29/05/2024, las partes no logran conciliar sus intereses en litigio, razón por la cual proceden por su orden a formular alegatos *in voce*, allegando actora y demandadas, minutas no sustitutiva de aquéllos, piezas que obran glosadas a los presentes; quedando así la causa en estado de dictar pronunciamiento de mérito.

Y CONSIDERANDO: Tal como fuera reseñado en “ Y Vistos” la Municipalidad de Rosario entabla acción declarativa de certeza contra las accionadas SITRAM y FESTRAM invocando incertidumbre cierta y objetiva respecto de cuál de las dos asociaciones sindicales resulta ser la titular de los “aportes de solidaridad” que -como agente de retención- viene realizando y realiza sobre el personal “no afiliado” a la asociación de primer grado (SITRAM); y en consecuencia sea esta judicante, la que determine a quién le debe liquidar dichos aportes.

Al contestar la demanda, FESTRAM, reclamó para sí el pago de dichos importes, haciendo hincapié en que resultó -y resulta aún hoy- titular de aquéllos, pues éstos fueron pactados en paritarias provinciales del sector (conforme la ley 9286 modificada por ley 9996) e ininterrumpidamente -también en paritarias- desde el año 2008 hasta la actualidad. Insiste en que la obligación alcanza al Ente Municipal de Rosario conforme del art. 132 bis de dicho texto, sin que resulte relevante que SITRAM se hubiera desafiliado de esa federación.

Recalcó que su actuación como representante sindical del sector de trabajadores municipales y comunales en todo el territorio de la Provincia favorece a su conjunto, pues las paritarias establecen pisos mínimos salariales con independencia de su afiliación o no a un sindicato de primer grado.

Por su parte, SITRAM reclama también para sí aquellas sumas por aportes, sosteniendo que a fines de 2022 se desafilió de la federación y se constituyó (con el consentimiento de la Municipalidad y de la propia FESTRAM) como único negociador salarial del colectivo que representa: los agentes municipales de la ciudad de Rosario. En este contexto, sostiene que los aportes de solidaridad de los trabajadores municipales “no afiliados” -en tanto beneficiarios de los beneficios de la negociación salarial tanto como los agentes afiliados- le pertenecen, debido a su gestión exclusiva en las negociaciones con el Municipio.

A.- Considero oportuno aquí reseñar los hechos que no fueron controvertidos, y que por tanto, se encuentran fuera de discusión:

1. Según la ley 9996 (modificatoria de la 9286) por art. 132 bis y 133 se conforma una comisión paritaria cuyas decisiones y resoluciones serán obligatorias para el sector de trabajadores municipales y comunales y también para los entes públicos de municipios y comunas como empleadores del sector, en todo el territorio provincial.

2. Con fundamento en el acuerdo paritario de 2008, la FESTRAM solicitó a la Municipalidad que retuviera y liquidara la “cuota de solidaridad” a los agentes “no afiliados” al sindicato de base (SITRAM), y que por Resolución de la DGAJ N° 560/2010 el Municipio reconoció la legalidad de la solicitud y procedió tal cual lo peticionado.

3. Que SITRAM a fines de 2022 se desafilió de FESTRAM y que en el año 2023 fue único representante de los trabajadores municipales de Rosario en acuerdo paritario con la Municipalidad y en el ámbito de esta ciudad.

4. El 4 de mayo de 2023 SITRAM efectuó formal reclamo al Municipio erigiéndose en el nuevo titular de los aportes de solidaridad de los agentes “no afiliados” al sindicato. Que como consecuencia de ello, la Municipalidad requirió formalmente a la FESTRAM se pronunciara sobre la reclamación, extremo que realizó mediante presentación (copias fs. 12 y ss.) rechazando la postura de SITRAM e insistiendo en la titularidad de su parte.



Poder Judicial

5. Que a partir de junio 2023 y siguientes meses, el Municipio retuvo los aportes de las cuotas de solidaridad a los agentes no afiliados, pero no las liquidó a ninguna de las asociaciones sindicales, invocando falta de certeza sobre su titular. Así, el 01/08/2023 por Resolución N° 1004 del 01/08/2023 el Sr. Intendente Municipal de Rosario instruyó a la DGAJ a dar inicio a este proceso judicial a fin del esclarecimiento de la cuestión y decisión de certeza sobre la temática, consignando los importes retenidos.

B) Delimitado el debate, y luego de un profundo y pormenorizado estudio del caso, debo concluir que asiste razón a la defensa de la codemandada FESTRAM, conforme expondré *infra*.

FESTRAM ha sido instituida por las resultados de lo decidido en comisión paritaria 2008 -ya mencionada- como titular de los aportes de solidaridad de los agentes municipales “no afiliados” al sindicato de base. Apunto asimismo, que resultó acreditado en autos que la titularidad de esos aportes fue ratificada, paritaria tras paritaria, desde 2008 hasta la actualidad (ver. fs. 163/167)

Tal como se viera más arriba, según la ley (9286 art. 132 bis 2do párrafo) “*Las resoluciones, acuerdos y convenios que fije esta Comisión serán de aplicación en todas las Municipalidades y Comunas de la Provincia*”

Y es necesario resaltar que la congruencia constitucional de la norma no ha sido materia de discusión en este caso, y por lo tanto, esta judicante debe aplicarla.

“*Son las partes las que a través del planteo de sus pretensiones y defensas construyen el infranqueable cerco dentro del cual debe moverse el juez para resolver el pleito*” lo que condiciona el debate, la actividad probatoria y la etapa decisoria, la que ha de respetar la regla de congruencia...”(López Carusillo, Magdalena “El principio iura novit curia: límites” LLC, 2006-881, citado en fallo “Quiroga, Armando c. López, José MA. s. Demanda Laboral” Expte. N° 251/06, C.A.L. Rosario, Sala II, Acuerdo 138, 05/07/2007)

La Municipalidad de Rosario, invocando un estado de incertidumbre debido al reclamo formulado por SITRAM, se sustrajo del cumplimiento de las obligaciones de origen legal que sobre sí pesaban, en su carácter de municipio empleador en el territorio provincial y agente de retención de las cuotas de solidaridad a agentes “no afiliados” al sindicato de base, aportes o cuotas que liquidó y debía seguir liquidando a la titular de aquéllos, esto es a FESTRAM. Ello es así, pues se encontraba obligada por lo resuelto en las sucesivas paritarias celebradas en el marco de la ley 9286, cuya normativa la comprende y le resulta de legal cumplimiento (art. 132 bis 2do. Párrafo, ley modif 9996).

Cabe señalar que tanto en la Resolución del Intendente arriba referida, como en la demanda de este juicio, el Municipio hizo hincapié -como fundamento de su estado de incertidumbre y de la presente acción declarativa de certeza- en una porción del pronunciamiento que la CSJN, autos “ Asociación del Personal Municipal del Departamento Las Colonias c/ FESTRAM y Otros” Fallos 343/1289) especialmente referido al diseño normativo de la 9996 (estableciendo una comisión paritaria de alcance provincial y en representación de los trabajadores exclusivamente a la FESTRAM), en estos términos: “...conspira contra la posibilidad de que los distintos municipios negocien colectivamente, en su carácter de empleadores, con sus trabajadores, sustrayéndole atribuciones mínimas de gestión y administración de sus asuntos locales”

Pero, es necesario señalar, que el plexo fáctico y las defensas técnicas desplegadas en aquél precedente de la Corte Federal, difieren sustancialmente de las propuestas en este juicio.

En efecto, allí la demanda fue entablada por el Sindicato de base de las Colonias (APM Las Colonias) contra la FESTRAM, resintiendo que esta última percibiera “aportes de solidaridad a sus afiliados”.

No es este el caso que me ocupa, donde la incertidumbre predicada por la actora refiere a los aportes solidarios de “agentes no afiliados” al sindicato de base.

Expresó el Procurador de la CSJN en “Las



Poder Judicial

Colonias”: “..En mi entender, el acta paritaria cuestionada, **al imponer el pago de una cuota solidaria a trabajadores afiliados a la actora**, produce una severa interferencia en la actividad sindical que no encuentra adecuada justificación en la potestad exclusiva de la demandada para negociar convenios colectivos de alcance provincial. En efecto, a fin de ponderar esa interferencia, **basta señalar que, como consecuencia del acta paritaria, los afiliados a la actora, deben abonar, además de la cuota sindical a la entidad gremial que eligen, la cuota solidaria a la demandada.** Por el contrario, los afiliados a una entidad adherida a la demandada solo abonarán la cuota sindical, pero no la solidaria. Por lo tanto, los trabajadores municipales se ven inducidos a **desafilarse de la entidad actora, y afiliarse a una entidad adherida a la FESTRAM, o bien a no afiliarse a ningún sindicato y abonar solo la cuota solidaria.** En conclusión, los afiliados a la APM tendrán una carga económica superior y, conforme lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 9996 --que agrega el artículo 132 bis a la ley 9286-, en la negociación paritaria, sólo podrán ser representados por la FESTRAM, de modo que obtendrán los mismos beneficios y mejoras laborales que los demás trabajadores municipales” (la negrita y el subrayado me pertenecen)

Y es muy importante, en mi modo de ver, señalar las sustanciales diferencias de este juicio con la decisión del Alto Tribunal, pues es sabido que la jurisprudencia -como fuente del derecho y fundamento de las decisiones judiciales- sólo resulta trasladable en la medida en que se haya constituido en “doctrina constitucional” o que las plataformas fácticas y defensas jurídicas propuestas en los casos sean análogas, supuesto que aquí no acontece.

Reitero: en el presente, no ha sido impugnada la congruencia constitucional de norma alguna de la ley 9286 modificada por la ley 9996. Tampoco se discutió que por paritaria provincial -de alcance obligatorio para trabajadores y entes públicos municipales y comunales empleadores según la ley-, la FESTRAM, es titular del los aportes de solidaridad de los agentes no afiliados a la organización sindical de base.

C) A mayor abundamiento sobre este tópico, agrego que la porción del fallo del precedente de la CSJN “Las Colonias” que cita la Municipalidad en su libelo de inicio, recibió de nuestros tribunales diversas apreciaciones sobre sus alcances.

Nótese que luce en autos copia de fallo de mi Alzada, CALRos, SalaII, autos: “FEDERACIÓN DE SINDIC. MUNIC. SFE. C/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ AMPAROS (Expte. N° 28/2019) N° 316 del 25/06/22 (198 y ss) en el cual la Sala rechazó la acción de Amparo deducida por FESIM, y refirió justamente al mismo segmento del fallo de la CSJN “Las Colonias”, entendiendo que: “... *formula [se refiere a lo expresado por la CSJN] una suerte de exhortación invocando los arts. 123 y 75 inciso 12 de la Constitución Nacional que hace alusión a la autonomía municipal, pero que en rigor de verdad, no está dirigida a los jueces sino a los legisladores...*”

También la Sala, menciona que nuestra CSJSF en 2022, al fallar nuevamente la causa “Las Colonias” por reenvío de la Corte Federal, consideró que APM Las Colonias y FESTRAM -en lo relativo al ámbito de negociación colectiva- no se excluyan entre sí, sino que realizan gestiones complementarias.

En efecto, nuestra CSJ SF integrada, el 22/02/2022 dictó pronunciamiento definitivo en el juicio de marras, recordando lo dicho por la a-quem (Cámara de Apelación Laboral de Santa Fe, Sala II) sobre la coexistencia de la actuación negocial, tanto de la Federación como del Sindicato de base: “... *Es que en dicho aspecto, los judicantes argumentaron que el otorgamiento de la personería gremial a la entidad de segundo grado (FESTRAM) no implicaba negar la capacidad de negociación colectiva a la entidad sindical de primer grado. En este sentido, resulta ilustrativa la ampliación realizada por el Vocal doctor Machado, cuando señaló que “la coexistencia de personerías gremiales de ámbitos territoriales de diferente amplitud y, obvio, de la misma actividad, no debe entenderse como una relación de yuxtaposición excluyente según la cual la organización de ámbito más extenso la pierda respecto de una parte mientras la goza sobre el todo. Se trata de una superposición complementaria, aunque de ejercicio separado.”*



Poder Judicial

conforme a la cual las relaciones de empleo comprendidas simultáneamente en los dos ámbitos (el mayor y el menor) quedan sujetas simultáneamente a ambos negocios colectivos” (el subrayado me pertenece)

D) Estas referencias jurisprudenciales, resultan útiles para dar respuesta por la negativa, a la proposición de SITRAM en este juicio.

Esta codemandada en su responde (fs. 91) admitió cierto que por paritarias (ley 9286 según ley 9996) se pactó hace más de una década una contribución de solidaridad para FESTRAM, a cargo de los agentes “no afiliados” a los sindicatos de primer grado (como el propio SITRAM); destinados esos aportes a retribuir a la organización interviniente en las negociaciones, la gestión realizada en la obtención de beneficios que alcanzan también a los agentes no afiliados a la entidad sindical.

Motivada en su desafiliación de FESTRAM (nov. 2022) y en haber participado -junto con la Municipalidad de Rosario- en acuerdo salarial del año 2023 como única representante de los trabajadores municipales -y sólo dentro de este ámbito- reivindica que los aportes de solidaridad de agentes municipales de Rosario “no afiliados”, le pertenecen en retribución de la gestión realizada.

Sin embargo, en mi opinión, carece del derecho que enarbola.

Al alegar, SITRAM afirma -siempre en relación a la titularidad de los aportes- que en el acuerdo salarial que celebró con la MUNICIPALIDAD (copia a fs. 216 vta del expediente soporte papel) “se convino expresamente...”, pero, seguidamente transcribe el “pedido” o “solicitud” de SITRAM a la Municipalidad para que aquellos aportes a no afiliados le sean liquidados.

Es decir, no existió convenio o reconocimiento alguno de la Municipalidad respecto a la titularidad de aportes de mención en favor de SITRAM, sólo su pedimento en oportunidad de la paritaria, sin que la Administración municipal hubiera accedido a ello. Esta petición fue

la antesala de la reclamación formalmente realizada por SITRAM ante la Municipalidad en mayo de 2023, que diera origen al expediente administrativo -con sustanciación a la FESTRAM- y que culminara con la Resolución del Intendente Municipal instruyendo a la DGAJ para entablar el presente juicio declarativo de certeza.

De la circunstancia de que SITRAM se hubiera desafiliado de FESTRAM y comenzara a negociar colectivamente con la Municipalidad de Rosario, *no puede seguirse necesariamente* que el derecho a la percepción de aportes de solidaridad de agentes no afiliados instituido por comisión paritaria Ley 9286 en cabeza de FESTRAM (cuyas resoluciones son obligatorias para trabajadores y empleadores públicos por la misma ley), *se traslade* en cabeza de SITRAM por el mero hecho de la desafiliación y de su participación en paritarias locales, pues tal prerrogativa no registra fundamento legal ni convencional.

Es de recordar que en el derecho argentino, las contribuciones de solidaridad tienen legitimidad normativa explícita. El art. 9, párr. 2º, ley 14250 de Convenciones Colectivas de Trabajo dice: "*Las cláusulas de la convención por las que se establezcan contribuciones a favor de la asociación de trabajadores participantes, serán válidas no sólo para los afiliados, sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención*". Por su parte, el art. 37 ley 23551 de Asociaciones Sindicales reza: "*El patrimonio de las asociaciones sindicales de trabajadores estará constituido por: a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y contribuciones de solidaridad que pacten en los términos de la Ley de Convenciones Colectiva*"

Por otra vertiente, la fuente obligacional del deber de pagar la contribución de solidaridad es "la convención" (art. 9º, ley 14250). El precepto legal alude a la convención colectiva o convenio colectivo (conf. Simón, Julio, "Negociación colectiva", en "Derecho Colectivo del Trabajo", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1998, ps. 413 a 505, la cita es de p. 439) y su fundamento se vincula a que el trabajador no afiliado viene a contribuir con su peculio, en tanto beneficiario de la gestión de un negocio que le fue útil.



Poder Judicial

Para este caso en concreto, no ha sido probada la fuente obligacional (sea por convención o convenio colectivo, ni por disposición legal) que atribuya legitimación como titular a SITRAM de los aportes de solidaridad a agentes municipales de Rosario no afiliados a su organización de base; legitimidad que sí fue instituída -por fuente legal- como resultado de sucesivas paritarias del ámbito provincial a FESTRAM, alcanzando a todos aquéllos trabajadores del sector municipal de Rosario, y al municipio, como agente de retención.

Y como se dijo, el fundamento del aporte solidario se registra por el beneficio recibido por todos los trabajadores del sector, del trabajo que las asociaciones sindicales realizan en beneficio de su colectivo, sean o no afiliados.

En este sentido, no fue materia de controversia que FESTRAM en el seno de las paritarias de la ley 9286, negocia -entre otros conflictos- los denominados “pisos mínimos salariales” de los trabajadores de municipalidades y comunas, obligatorios en todo el territorio provincial, encuadrando esta gestión en la noción de beneficio útil antes referido.

Mi Alzada CAL Ros Sala II, en el precedente ya mencionado “FESIM” se expresó en el mismo sendero: *“...Y no debe olvidarse que lo obtenido por tal Federación en la negociación colectiva, en todo caso, se erige como un piso mínimo que no impide de ningún modo que FESIM [en nuestro caso, SITRAM] negocie, en el ámbito de su propia representación regional, mejores condiciones para sus afiliados; por lo que no podemos hablar en términos generales de una violación a la libertad sindical”* (ver fs. 208 vta. del presente expediente)

Y también la CSJ SF en “Las Colonias” año 2022, explicitó las competencias negociales complementarias y no excluyentes de las asociaciones de mayor y menor ámbito de actuación, tal como se viera más arriba.

Entonces, ese negocio útil recibido por los agentes municipales de Rosario -no afiliados al sindicato de base- también se registra en la gestión negocial de la FESTRAM, cuanto menos, respecto al

establecimiento de pisos mínimos salariales obligatorios para todo el territorio provincial; gestión que debe considerarse complementaria de los mayores beneficios que por la negociación colectiva en el ámbito local, pudiera lograr SITRAM.

E) En tren de finalizar el presente decisorio, y atenta a la cita que la defensa de SITRAM efectúa en alegatos, respecto al dictado de un reciente fallo de la CSJSF "ASOCIACIÓN DEL PERSONAL MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO LAS COLONIAS contra PROVINCIA DE SANTA FE - AMPAROS - (CUIJ 21-04791384-2) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-04791384-2) de fecha 14/02/2024, debo decir que tal pronunciamiento no resulta trasladable a este caso que analizo, pues la Corte provincial anuló el pronunciamiento de la a-quem **al haber soslayado el tratamiento de concretas cuestiones sometidas a su juzgamiento**, esto es, la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 9996 al conformar comisión paritaria del sector municipal poniendo en cabeza de la Festrám la exclusividad de la representación negocial por los trabajadores del sector, invocando que tal diseño legal importa un obstáculo o interferencia a los sindicatos de base para llevar adelante libremente su negociación colectiva de ámbito menor. Pero, en modo alguno, el Alto Tribunal de Justicia provincial se pronunció sobre la cuestión de inconstitucionalidad soslayada, sino que ordenó su reenvío para que fuera tratado el asunto en nuevo fallo.

F) En suma: dentro de los límites del *thema* que las partes han sometido a mi conocimiento, y conforme el principio de congruencia procesal, concluyo que la Municipalidad de Rosario se sustrajo del cumplimiento de expresas normas provinciales vigentes, a partir de recibido el reclamo de SITRAM, entidad sindical que no detenta legitimación activa para requerir la liquidación a su favor de los aportes de solidaridad de los agentes no afiliados a su organización de base, debiendo restituirse los aportes retenidos y consignados en este juicio (obrantes en cuenta judicial y colocados a plazo fijo renovable) a FESTRAM, en su carácter de legítimo acreedor de los mismos, en los términos de la ley 9286 modificada por la ley



Poder Judicial

9996 y así continuar en tanto vigente esta fuente obligacional de origen legal; sin perjuicio de que quien detente interés legítimo, promueva en el futuro -y de así decidirlo- las acciones que considere conducentes en la defensa de sus derechos.

G) En relación a las costas causídicas, atendiendo a la complejidad de la interpretación de las normas y derechos que estas conceden y que resultaron de aplicación al caso, especialmente en su vinculación con lo decidido en diversos fallos judiciales (en todas las instancias de conocimiento, tanto provincial como federal), circunstancia que pudo provocar -razonablemente- estado de incertidumbre en la parte actora, así como también, el convencimiento de asistirles razón a cada una de las defensas de las codemandadas; considero prudente y justo imponerlas en el orden causado.

La exposición de los fundamentos vertidos en el presente lo ha sido desde las directrices emanadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien se ha expresado: *“el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos”* (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...” Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: “Bazaras, Noemí c/ Kolynos”; S.D. 32.313 del 29.6.99).

Por todo lo expuesto, **FALLO:** 1) Declarar que la FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (FESTRAM) es la legítima acreedora de los aportes solidarios o cuotas de solidaridad retenidos por la MUNICIPALIDAD DE ROSARIO a sus agentes municipales “no afiliados” al sindicato de base, y que esta última deberá continuar liquidando a favor de FESTRAM los importes que por tal concepto retenga a los agentes municipales de mención, en tanto se

encuentra vigente la fuente obligacional de origen legal señalada y analizada en precedentes fundamentos; 2) Ordenar le sean transferidos a FESTRAM, dentro de las 48 hs de notificado este pronunciamiento, las sumas de dinero consignadas por Municipalidad de Rosario en estos obrados, previa desafectación de la colocación a plazo fijo renovable en la que se encuentran; 3) Costas en el orden causado, según Considerandos.

Los honorarios de profesionales se regularán oportunamente.

Insértese y hágase saber. (autos:
**“MUNICIPALIDAD DE ROSARIO c. SINDICATO DE
TRABAJADORES MUNICIAPLES DE ROSARIO y OTROS s. OTRAS
DILIGENCIAS” Expte. 561/2023 CUIJ 21-04218127-4)**



Poder Judicial

Original

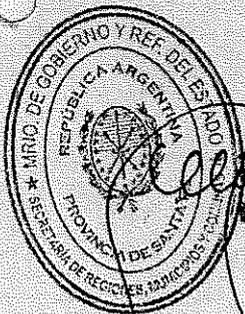
En la ciudad de Santa Fe, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil ocho, en el ámbito de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas y con la presencia de los abajo firmantes se reúne la Comisión Paritaria del Sector Municipal.

Los Representantes de Municipios y Comunas exponen su evaluación sobre el pedido de FESTRAM, efectuado en el acta del día 20 de Octubre del corriente año, en el marco de la Conciliación Obligatoria dictada por el Ministerio de Trabajo. Luego de un largo debate se acuerda entonces la propuesta de acta acuerdo que figura como anexo de la presente y que las partes firman de conformidad.

La representación de Municipios y Comunas, frente al pedido de FESTRAM del denominado "Aporte Solidario", expresado en el Acta Paritaria de fecha 23 de abril del corriente año, acuerdan descontar por única vez, un 8% de los haberes sujetos a descuentos correspondientes al mes de octubre del presente año, en la modalidad y forma que la entidad sindical de segundo grado establezca, siempre que el aporte mensual no supere el monto del aporte realizado por los trabajadores afiliados.

En aras a la composición alcanzada las partes retrotraen las medidas gremiales y administrativas al inicio del conflicto y se comprometen a continuar debatiendo en el seno de la Comisión Paritaria los puntos oportunamente presentados por los representantes gremiales como agenda y que aun no fueron tratados.

Previo lectura y ratificación del acta se firman tres ejemplares del mismo tenor.



Uc. MÓNICA S. BIFARELLO
Secretaría de Regiones,
Municipios y Comunas

Handwritten signatures and initials of the representatives of the Municipal Sector Commission, including names like 'Galy', 'L', 'Dyer', 'Dy-', and 'Rodríguez'.

ACTA ACUERDO PARITARIAS MUNICIPALES
MUNICIPIOS Y COMUNAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

04/11/2008

Las partes acuerdan:

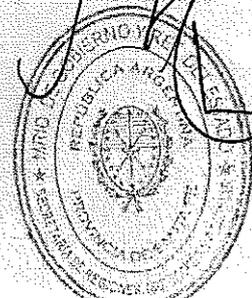
1.- Fijar a partir del primero de Octubre de 2008, un incremento del 8% sobre las asignaciones de las categorías establecidas en el acta acuerdo del 23 de abril del presente año. Se incorporan a las asignaciones de categoría los siguientes montos: **Cat.8 \$ 62,61; Cat.9 \$ 67,41; Cat.10 \$ 69,91; Cat.11 \$ 74,29; Cat.12 \$ 78,05; Cat.13 \$ 83,06; Cat.14 \$ 89,32; Cat.15 \$ 97,46; Cat.16 \$ 112,48; Cat.17 \$ 115,61; Cat.18 \$ 121,87; Cat.19 \$ 158,39; Cat.20 \$ 164,24; Cat.21 \$ 174,46; Cat.22 \$ 181,77; Cat.23 \$ 193,66; Cat.24 \$ 202,43.** Quedando establecida la nueva escala de asignaciones para el personal municipal y comunal de la siguiente manera:

CATEGORIA	ASIGNACION de la CATEGORIA
8	\$ 845,21
9	\$ 909,99
10	\$ 943,77
11	\$ 1.002,94
12	\$ 1.053,66
13	\$ 1.121,27
14	\$ 1.205,79
15	\$ 1.315,67
16	\$ 1.518,51
17	\$ 1.560,77
18	\$ 1.645,29
19	\$ 2.138,31
20	\$ 2.217,20
21	\$ 2.355,24
22	\$ 2.453,85
23	\$ 2.614,43
24	\$ 2.732,77

- Los incrementos salariales resultantes de la aplicación de las nuevas asignaciones de categorías, se abonaran íntegramente, no pudiendo ser descontados ni deducidos de los montos salariales establecidos en acuerdos anteriores.

[Handwritten signatures and initials]

Lic. MÓNICA S. BIFARELLO
 Secretaria de Regiones,
 Municipios y Comunas





Provincia de Santa Fe
Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado
Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas

En la ciudad de Santa Fe, en el primer día del mes de marzo de 2011, en dependencias de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas sita en la Casa de Gobierno de la Capital Provincial, siendo las 10.30 hs. se reúne la Comisión Paritaria de Empleados Municipales y Comunales, con la presencia de sus delegados titulares y suplentes:

Por los Intendentes y Presidentes Comunales:

Titulares

- Intendencia de Santa Fe, representada por su Secretario de Gobierno, Julio Schneider
- Intendencia de Rosario, representada por su Secretario de Hacienda, Gustavo Asegurado
- Intendente de Sunchales, representado por su Secretario de Hacienda, Héctor Deluchi
- Intendencia de Reconquista, representada por su Secretario de Hacienda, José Luis Braidot
- Presidente Comunal de Franck, Oscar Ritter
- Intendente de Coronda, representado por su Secretaria de Hacienda, María Virginia Peraquia

Suplentes

- Intendente de Santo Tomé, Fabián Palo Oliver

Por la FESTRAM:

Titulares

- Claudio Leoni
- Antonio Ratner
- Ignacio Monzón
- Felipe Baptista
- Fernando Giampietro
- Miguel Simonutti
- José Giménez
- Darío Cocco

Suplentes

- Carlos Goitia
- Horacio Chiapero
- Antonio Ruiz
- Pablo Vannelli
- Carlos Echevoy
- Víctor Giudice
- Mauricio Herzog

Por el Sindicato Independiente de Empleados Municipales y Comunales Departamento Constitución

- Víctor Omar Jáuregui

Suplente

- Obdulio Cecilio Ríos

La Secretaria de Regiones, Municipios y Comunas, Mónica Bifarello, da inicio a la reunión de la Comisión Paritaria.

Lic. MÓNICA S. BIFARELLO
Secretaría de Regiones,
Municipios y Comunas

Luego de un extenso análisis de las propuestas salariales, y siendo las 16.30 horas, se arriba al siguiente acuerdo:

1. Fijar un incremento del 29% sobre la política salarial vigente a noviembre de 2010.
2. El incremento se abonará de la siguiente forma: un 18% a partir del 1 de marzo de 2011, un 6% a partir del 1 de junio de 2011, completando el restante 5% a partir del 1 de julio de 2011.
3. Por la aplicación de este acuerdo la escala de asignaciones de categorías para la jornada laboral vigente (referencia mesa paritaria) queda constituida de la siguiente forma:

ESCALA SALARIAL MARZO 2.011

Categorías	Asignación de la categoría noviembre 2010	18% marzo 2011	6% junio 2011	5% julio 2011
Categoría 8	\$ 1.259,70	\$ 1.486,44	\$ 1.562,03	\$ 1.625,01
Categoría 9	\$ 1.356,25	\$ 1.600,38	\$ 1.681,75	\$ 1.749,56
Categoría 10	\$ 1.406,59	\$ 1.659,78	\$ 1.744,17	\$ 1.814,50
Categoría 11	\$ 1.494,78	\$ 1.763,84	\$ 1.853,53	\$ 1.928,27
Categoría 12	\$ 1.570,36	\$ 1.853,02	\$ 1.947,25	\$ 2.025,76
Categoría 13	\$ 1.671,14	\$ 1.971,95	\$ 2.072,21	\$ 2.155,77
Categoría 14	\$ 1.797,11	\$ 2.120,59	\$ 2.228,42	\$ 2.318,27
Categoría 15	\$ 1.960,87	\$ 2.313,83	\$ 2.431,48	\$ 2.529,52
Categoría 16	\$ 2.263,19	\$ 2.670,56	\$ 2.806,36	\$ 2.919,52
Categoría 17	\$ 2.326,17	\$ 2.744,88	\$ 2.884,45	\$ 3.000,76
Categoría 18	\$ 2.452,14	\$ 2.893,53	\$ 3.040,65	\$ 3.163,26
Categoría 19	\$ 3.186,94	\$ 3.760,59	\$ 3.951,81	\$ 4.111,15
Categoría 20	\$ 3.304,51	\$ 3.899,32	\$ 4.097,59	\$ 4.262,82
Categoría 21	\$ 3.510,26	\$ 4.142,11	\$ 4.352,72	\$ 4.528,24
Categoría 22	\$ 3.657,22	\$ 4.315,52	\$ 4.534,95	\$ 4.717,81
Categoría 23	\$ 3.896,55	\$ 4.597,93	\$ 4.831,72	\$ 5.026,55
Categoría 24	\$ 4.072,92	\$ 4.806,05	\$ 5.050,42	\$ 5.254,07

4. Se acuerda la vigencia del denominado aporte solidario en los mismos % y condiciones establecidos en actas anteriores. En relación al "Aporte Solidario", FESTRAM aclara que en cumplimiento a las facultades otorgadas por actas anteriores, estableció un descuento del 1 % sobre el total de las remuneraciones, pero este porcentaje no puede acumularse por superposición de incrementos salariales, por lo que el pago correspondiente al último aumento comenzará a regir una vez finalizado el acuerdo anterior.
5. Las Municipalidades y/o Comunas que hayan otorgado incrementos salariales a cuenta de las resoluciones de la Comisión Paritaria, no podrán deducirlos del presente acuerdo.
6. Los representantes paritarios acuerdan reunirse en los próximos treinta días a los fines de dar tratamiento a los temas planteados por Festrám en el peticitorio anexo del acta anterior.

Lic. MONICA S. BILARELLI
Secretaría de Relaciones
Municipales y Comunas

ACTA PARITARIA MUNICIPAL- LEY N° 9996

Reunidos de manera presencial en Casa de Gobierno de la ciudad de Santa Fe a los 22 días del mes de Mayo de 2024, en el ámbito de la reunión paritaria del sector de Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 9.996, con la presencia del Sr. Horacio Ciancio, Secretario de Gobierno, Municipios y Comunas, dependiente del Ministerio de Gobierno e Innovación Pública, se reúnen los siguientes representantes:

Por los intendentes y presidentes comunales:

Municipalidad de Venado Tuerto: Leonel Chiarella (Intendente)
Municipalidad de Sauce Viejo: Mario Papaleo (Intendente)
Municipalidad de San Guillermo: Romina Lopez (Intendente)
Comuna de Montes de Oca: Emanuel Sagripanti (Pte. Comunal)
Comuna de Villa Eloisa: Tartaglini Mauricio (Pte. Comunal)
Comuna de Emilia: Adrian Constantin (Pte. Comunal)

Por la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe- FESTRAM:

Ignacio Monzón	Walter Britos
Andrea Paz	Juan Arigoni
Adrian Bertolini	Manuel Rodriguez
Germán Ocampo	Valentin Lucci
Mauricio Herzog	Gustavo Mena

1.-Luego de un intercambio de opiniones, se acuerda en un incremento salarial del 13% para el mes de abril, 8% para el mes de Mayo y 7% para el mes de junio, sobre la política salarial vigente en cada jurisdicción y tomando como base las remuneraciones del mes de Enero 2024. En los mismos porcentajes y tramos se incrementara el salario mínimo garantizado de bolsillo.

2.-Se acuerda que los jubilados y Pensionados Municipales recibirán los incrementos previstos en el punto anterior en sus mismos términos y condiciones.-

3.- Se ratifica la vigencia del denominado aporte solidario, en el mismo porcentaje y condiciones establecida en actas anteriores, exceptuando de la obligación del cobro del mismo a los afiliados a la Asociación del Personal Municipal del Departamento Las Colonias

(Fallo CSJN en los autos "Asoc. Pers. Munic. Las Colonias c/ Fed. Sind.Trab.Munic.Festram y Otros s/Accion de Amparo"), y la existencia de periodos devengados aun no percibidos por FESTRAM derivado del procedimiento de retención de dicho aporte solidario. La Comisión Paritaria Municipal (Ley 9286/ Ley 9996) ratifica que el denominado Aporte Solidario, es de (propiedad/pertenencia, titularidad) exclusiva de la FESTRAM, tal como se resuelve en el tercer párrafo del Acta Paritaria de fecha 4 de Noviembre de 2008. La retención y forma de pago del Aporte Solidario a la entidad de "segundo grado" quedo establecido en el punto 4 del acta del 1 de Marzo del 2011.

4.- Las partes dejan establecido que se reunirán en fecha 18 de Julio de 2024 para dar continuidad a la negociación salarial.-

5.- Las partes acuerdan que no se harán efectivos descuentos de día de trabajo y/o presentismo por las medidas de fuerza adoptadas en las negociaciones que concluyen con el presente acuerdo.-

PARITARIA 2024 - 21/02/2024				
CATEGORIAS	ene-24	abril 13,0%	mayo 6,0%	junio 7,0%
8	\$ 141.157,42	\$ 234.321,32	\$ 245.613,91	\$ 255.494,93
9	\$ 151.976,72	\$ 252.281,36	\$ 264.439,49	\$ 275.077,86
10	\$ 157.617,60	\$ 261.645,22	\$ 274.254,62	\$ 285.287,86
11	\$ 167.500,16	\$ 278.050,27	\$ 291.450,28	\$ 303.175,29
12	\$ 175.968,77	\$ 292.108,16	\$ 306.185,66	\$ 318.503,47
13	\$ 187.262,38	\$ 310.855,55	\$ 325.836,54	\$ 338.944,91
14	\$ 201.378,08	\$ 334.287,61	\$ 350.397,86	\$ 364.494,32
15	\$ 219.728,28	\$ 364.748,94	\$ 382.327,21	\$ 397.708,19
16	\$ 253.606,01	\$ 420.985,98	\$ 441.274,46	\$ 459.026,88
17	\$ 260.662,98	\$ 432.700,55	\$ 453.553,59	\$ 471.799,99
18	\$ 274.778,69	\$ 456.132,63	\$ 478.114,92	\$ 497.349,43
19	\$ 357.118,70	\$ 592.817,04	\$ 621.386,54	\$ 646.384,85
20	\$ 370.293,38	\$ 614.687,01	\$ 644.310,48	\$ 670.231,02
21	\$ 393.349,46	\$ 652.960,10	\$ 684.428,06	\$ 711.962,52
22	\$ 409.815,87	\$ 680.294,34	\$ 713.079,61	\$ 741.766,72
23	\$ 436.635,06	\$ 724.814,20	\$ 759.745,00	\$ 790.309,46
24	\$ 456.398,83	\$ 757.622,06	\$ 794.133,96	\$ 826.081,88

MANUEL BOBESQUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO,
MINISTERIO DE GOBIERNO,
MUNICIPIOS Y COMUNAS
VILLA GOBERNADOR ALVEZ

De esa forma, se da por finalizada la reunión, firmando los comparecientes para debida constancia.

HORACIO CIANCIO
SECRETARIO DE GOBIERNO,
MUNICIPIOS Y COMUNAS
Ministerio de Gobierno e Innovación Pública

SAGRIPANTI EMANUEL
PRESIDENTE COMUNAL
Comuna de Montes de Oca

MAURICIO DANTE TARTAGLINI
PRESIDENTE COMUNAL
COMUNA DE VILLA ELOISA